

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Julio 13 de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso recibido del Superior, se registra su llegada en los respectivos libros radiadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PERTENENCIA
Nº 253073103002-2013-00141-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CALVO GODOY Y OTRA
Demandado: INMOBILIARIA EL PEÑON S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Julio de dos mil Veintidós (2.022).

Habiéndose CONFIRMADO la Sentencia de 1a. Instancia emitida por este despacho judicial, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 28 de noviembre de 2.017, mediante el cual CONCEDIÓ el Recurso Extraordinario de CASACIÓN formulado por la parte demandante en reivindicación; y proveído del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Julio 13 de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso recibido del Superior, se registra su llegada en los respectivos libros radiadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PERTENENCIA

Nº 253073103002-2013-00141-00

Demandante: CARLOS ALBERTO CALVO GODOY Y OTRA

Demandado: INMOBILIARIA EL PEÑON S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Julio de dos mil Veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL, en proveído del 25 de agosto de 2.021, mediante el cual CASÓ y REVOCÓ la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017, NEGÁNDO LAS PRETENSIONES de la demanda PRINCIPAL y ACCEDIÓ A LAS DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., trece (13) julio de 2.022. Al Despacho del señor Juez; allega póliza para la caución ordenada para la inscripción de la demanda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL EXISTENCIA -DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN
DE SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL
De: ANA ROSA CARVAJAL JIMÉNEZ
Contra: DIANA PATRICIA VILLAMIL BUITRAGO y OTROS
Rad: 25307 31 03 002 2020 00072 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de julio de dos mil Veintidós (2.022).

Aceptar la Póliza Judicial N.º 25-41-101020476 de Seguros del Estado S.A., mediante la cual prestó la caución la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el Art. 590 del C.G.P., se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Número 150-7375 y 150-7376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua De Dios Cundinamarca. Oficiese.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: PROCESO IMPUGNACION DE ACTAS
De: NELSON ROMERO ROMERO y otros.
Contra: CONJUNTO RESIDENCIAL JOSE MARIA CORDOBA PH
Rad.: 25307 31 03 002 2022 00091 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a proceder a la calificación de la presente demanda, esto es a su admisión o inadmisión se requiere a la parte demandante, para que, dentro del término de cinco días, so pena de no dar trámite a la misma; proceda a aportar la demanda, la cual se echa de menos dentro de toda la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que precede y al tenor de lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P., **el Juzgado dispone:**

1o. RECHAZAR DE PLANO, la demanda en aplicación del artículo 90 del C.G.P., debido a la operancia de la caducidad, porque aquella debió haber sido interpuesta a más tardar el 16 de mayo de 2022, sin embargo, ello ocurrió el 1º de junio del mismo año.

En efecto, véase que conforme con lo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda en los escritos de anexos pagina 225 obra la citada resolución y a renglón seguido pagina 226 obra la constancia de firmeza y ejecutoria de la citada resolución “*ejecutoriada la Resolución el 16 de febrero de 2022, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.*” Es decir que de acuerdo al artículo 399 núm. 2º del C.G.P., los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación se cumplirían el 16 de mayo de 2022 y la demanda se presentó el 1ro de junio de 2022, lo cual indica que se presentó fuera del término.

Lo que quiere decir que el termino de tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, de que trata el numeral 2o del art. 399 del Código General del Proceso, se vencieron el 16 de mayo de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y la demanda de acuerdo a lo registrado en la plataforma digital de la Rama Judicial fue radicada y repartida así:

“De: YINNETH MOLINA GALINDO ymolina@altomagdalena.com.co

Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 12:35

Para: Reparto Demanda Juzgado 01 Civil Circuito Cundinamarca - Girardot repartodemandaj01cctogirardot@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RADICACION DEMANDA – EXPROPIACION JUDICIAL- ANIVs AMANDA RAMIREZ VALENCIANO”

Es decir, por fuera de los términos de que trata la norma citada.

Ahora, en atención a que la apoderada de la actora, señala que la demanda si se radico en términos, y como tal debe tenerse en cuenta para su admisión, por cuanto:

-La demanda fue radicada y presentada ante la Oficina de Reparto de Girardot-Cundinamarca el día 14 de marzo de 2022, la cual según consta en el acta de reparto que se anexa, correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil de Circuito de Girardot, correspondiéndole el número de radicación 2022-00054

-El citado Juzgado Primero Civil de Circuito de Girardot, el día 19 de mayo de 2022, profiere auto por medio del cual rechaza demanda, es decir, con posterioridad al vencimiento del término dispuesto por la normativa.

Y por lo anterior se produjeron los efectos de que trata el Artículo 94 del C.G.P., respecto a la Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad.

Por cuanto: "La demanda (...), se radico en término, pero fue rechazada con posterioridad al vencimiento de los tres (3) meses dispuestos por la normativa, motivo por el cual quedo radicada con posterioridad."

Señalando la apoderada que para efectos de lo anterior se debe dar aplicación prelación a lo sustancial sobre lo formal.

"Artículo 11 del C. G. del P. dispone:

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

Resalta la apoderada que "se tiene que si bien es cierto, la demanda fue presentada el primero de junio, no es menos el hecho de que, esto obedeció a que el citado Juzgado Primero inclusive hasta el último día del vencimiento determino se encontraba conociendo la demanda, luego entonces con posterioridad, es que se surten los días de ejecutoria del citado auto y por ello es que la suscrita radica la demanda nuevamente en la fecha que ya se estableció, por lo que imploro al Honorable Juez le de prelación a lo sustancial sobre lo formal."

No obstante, de lo anterior, se considera, que al haberse presentado ante este Despacho la demanda en la citada fecha del 1ro de junio de 2022, ya estaba presente la figura jurídica de la caducidad.

Y para el caso en particular no obstante del interés público que irradia este proceso y verbi gracia, impide a la parte demandada proponer excepciones de cualquier índole, en la labor de hacer cumplir la resolución de la administración que decreta la expropiación al juez le corresponde controlar el cumplimiento de las formalidades que rodean la expropiación en su conjunto, razón por la cual la caducidad que brilla en este caso, inmersa dentro de esas formalidades, no podría pasarse por alto al desatar la acción. (Núm. 2º art. 399 C.G.P).

En efecto, véase que, la apoderada de la actora, realiza las anteriores actuaciones y manifestaciones, de que inicialmente el citado funcionario judicial dispuso la inadmisión y posteriormente resolvió rechazar la demanda, por ello se procedió al retiro de la demanda, para posteriormente volverla a radicar el 1ro de junio de 2022, en este Despacho judicial.

Y con la anterior actuación, la parte demandante consideró que no operó la caducidad, por cuanto los términos finiquitaron aun estando la demanda en el

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, "se tiene que si bien es cierto, la demanda fue presentada el primero de junio, no es menos el hecho de que, esto obedeció a que el citado Juzgado Primero inclusive hasta el último día del vencimiento determino se encontraba conociendo la demanda, luego entonces con posterioridad, es que se surten los días de ejecutoria del citado auto y por ello es que la suscrita radica la demanda nuevamente en la fecha que ya se estableció, (...)"

Contrario a lo que afirma la apoderada de la demandante no existió interrupción de los términos de la caducidad puesto que de acuerdo con el artículo 94 del C.G.P., para que dicha interrupción pueda causar la inoperancia de la caducidad se requiere que el auto admisorio de la demanda se hubiera notificado en el término que se señala en la citada norma, so pena de continuar transcurriendo el término de prescripción o de caducidad, como en efecto ocurrió en el presente caso desde la ejecutoria de la resolución que ordenó la expropiación, debido a la inactividad de la demandante quien omitió la actuación que le correspondía de satisfacer las deficiencias de la demanda observadas por el Despacho o impugnando el auto que formalmente la rechazó, precisamente por no haberse corregido la misma.

No es posible, que dicha inactividad, incuria, descuido, de la demandante pueda sustentar o fundar lo que su apoderada pretende con la alegada interrupción de los términos.

Por lo que en conclusión el retiro de la misma, después de su rechazó, trajo como consecuencia que el término de caducidad se hubiese seguido contabilización desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 16 de mayo de 2022 no obstante de estar al Despacho, en el juzgado y como la nueva demanda la presentó el 1ro de junio de 2022, se produjo el fenómeno jurídico de caducidad, pues ya estaban vencidos los términos de que trata el citado núm. 2º del artículo 399 del C.G.P.

2o. En atención a que las presentes diligencias se presentan en forma virtual, no se ordena la devolución de los anexos, pues por sustracción de materia no habría que desglosar.

3o. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Julio de dos mil Veintidós (2.022).

PROBLEMA JURÍDICO:

Decidir si se Sigue Adelante la Ejecución conforme se Libró el Mandamiento de Pago a favor del BANCO B.B.VA. COLOMBIA S. A., en contra de la demandada YAQUELINE ANGEE GARCÍA.

SITUACIÓN FÁCTICA:

En escrito presentado el 19 de Diciembre de 2.019 el Representante Legal del Banco B.B.V.A. COLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial legalmente constituida, demandó a YAQUELINE ANGEE GARCÍA, para que mediante los trámites de un proceso Ejecutivo singular, se librara Mandamiento de Pago a su favor y la demandada le pague el crédito contenido en el título – Pagaré, por el capital de \$ 219'037.495,42, intereses remuneratorios de \$ 31'751.236,03 sus intereses moratorios y las costas.

Mediante proveído calendado el 23 de Enero de dos mil Veinte, se Libró el Mandamiento de Pago a favor del BANCO B.B.V.A COLOMBIA S.A. en contra de YAQUELINE ANGEE GARCÍA, aclarado mediante auto del 3 de Septiembre del mismo año, ordenándole a este última pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación la suma de \$ 219'037.495,42 por concepto de capital, el valor de \$ 31'751.236,03 por los Intereses Remuneratorios, más los intereses moratorios desde el 5 de Diciembre de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago total delas obligaciones.

Habiéndose notificado la demandada mediante Notificación Electrónica de conformidad con lo Establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se tuvo surtida el 14 de Septiembre de 2.021, vencieron los términos de ley y aquella guardo silencio, pues no contestó la demanda ni propuso excepcionesde fondo.

Con base en lo anterior, la demandada se encuentra legalmente notificada, y aquella no pagó la obligación, ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juzgado dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago y su corrección.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar con posterioridad.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencia enderecho la suma de \$ 8'000.000.00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación del crédito que presentara el demandante a folios 299 a 301, y de la que se surtió traslado mediante auto del 7 de octubre de 2021 sin observación alguna, y luego de verificarse su ajuste con los intereses moratorios permitidos legalmente y el monto del capital sobre que se computaron dichos réditos, se aprueba la misma como fuera presentada por total de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$173'403.835.00) M./CTE. hasta septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del inmueble perseguido para el pago en este proceso, y sin que exista vicio alguno que genere nulidad, se señala como fecha para la práctica de la diligencia de REMATE VIRTUAL, el ocho (8) de septiembre del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)

La licitación iniciará a la hora indicada anteriormente, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible, la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal y aplicándose el trámite establecido en el Art. 452 del C.G.P.

Elabórese el aviso y háganse las publicaciones correspondientes (El Tiempo y/o Espectador y/o República).

El interesado allegará copia de la constancia de la publicación y deberá aportar un certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

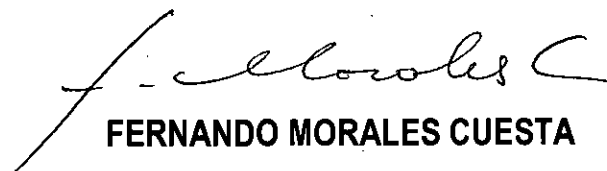
Girardot, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la decisión adoptada por EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, mediante su auto del 23 de mayo del presente año, con el que resuelve rechazar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor EFREN RODRIGUEZ PARDO, levantado los efectos jurídicos establecidos en el artículo 545 del C.G.P. Determinación esta dictada en audiencia donde también se notificó a los interesados, sin que obre interposición de recurso alguno en contra de la misma.

Por lo anterior se reactiva el curso del actual proceso con la fijación de fecha para remate, como se decidió en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del inmueble perseguido para el pago en este proceso, y sin que exista vicio alguno que genere nulidad, se señala como fecha para la práctica de la diligencia de REMATE VIRTUAL, el veintidós (22) de septiembre del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)

La licitación iniciará a la hora indicada anteriormente, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible, la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal y aplicándose el trámite establecido en el Art. 452 del C.G.P.

Elabórese el aviso y háganse las publicaciones correspondientes (El Tiempo y/o Espectador y/o República).

El interesado allegará copia de la constancia de la publicación y deberá aportar un certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del inmueble perseguido para el pago en este proceso, y sin que exista vicio alguno que genere nulidad, se señala como fecha para la práctica de la diligencia de REMATE VIRTUAL, el veintinueve (29) de septiembre del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)

La licitación iniciará a la hora indicada anteriormente, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible, la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal y aplicándose el trámite establecido en el Art. 452 del C.G.P.

Elabórese el aviso y háganse las publicaciones correspondientes (El Tiempo y/o Espectador y/o República).

El interesado allegará copia de la constancia de la publicación y deberá aportar un certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA